

FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



1

FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA

Ley N.º 10524

TABLA DE CONTENIDO

FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA.....	1
ARTÍCULO 1.....	2
ARTÍCULO 2.....	5
ARTÍCULO 3.....	6
ARTÍCULO 4.....	6
ARTÍCULO 5.....	6

BUFETE

DE

COSTA RICA



FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



2

Nº 10524

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA

ARTÍCULO 1

Reformas

Refórmense los artículos 73, 74, el primer párrafo y el inciso

e) del artículo 80 y el artículo 89 de la Ley 8131, Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, de 18 de setiembre de 2001. Los textos son los siguientes:

Artículo 73- Operaciones de cobertura de riesgo En procura del mayor beneficio para el tesoro público, el Ministerio de Hacienda podrá adquirir instrumentos formalmente definidos en los mercados financieros para la cobertura del riesgo cambiario, de tasas de interés, o bien, adquirir divisas anticipadamente, de conformidad con la reglamentación que se dictará para el efecto. En dichas operaciones deberán imperar los principios de publicidad, seguridad y transparencia.



FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



3

El Ministerio de Hacienda, en materia de compra y venta de divisas, estará sujeto a las disposiciones del artículo 89 de la Ley 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, de 3 de noviembre de 1995.

Artículo 74- Redención anticipada

La Tesorería Nacional, con la instrucción de la Dirección General de Gestión de Deuda Pública, podrá redimir anticipadamente los títulos valores colocados incluso antes de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, siempre que existan los recursos suficientes y la operación resulte beneficiosa al fisco. En tales operaciones, deberán utilizar procedimientos garantes del cumplimiento de los principios de publicidad, seguridad y transparencia.

Los entes y órganos públicos tenedores de títulos deberán aceptar la redención anticipada que determine la Dirección de Gestión de Deuda Pública, en caso de que le resulte beneficioso al fisco.

Los fondos provenientes de la redención anticipada de los títulos, cuyos propietarios sean los entes y órganos públicos sujetos al principio de caja única, se acreditarán en el fondo único a cargo de la Tesorería Nacional, conforme a este principio. Si tales fondos no son utilizados por los entes u órganos públicos respectivos en el ejercicio presupuestario vigente, pasarán a formar parte del Fondo General de Gobierno.

Artículo 80- Órgano rector



FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



4

La Dirección General de Gestión de Deuda Pública del Ministerio de Hacienda será el órgano rector del Subsistema de Crédito Público. Como tal, tendrá las siguientes competencias: (...)

e) Definir, mediante reglamento, los procedimientos aplicables a la negociación, contratación, renegociación y amortización de la deuda interna y externa del Gobierno de la República. Tal reglamento y sus modificaciones deben someterse a consulta, previo a su promulgación, ante la Contraloría General de la República.

(...)

Artículo 89- Características de los instrumentos de deuda

Para negociar los títulos de deuda interna del Gobierno de la República, correspondientes al crédito interno aprobado en la ley de presupuesto nacional, la Dirección General de Gestión de Deuda Pública podrá utilizar los mecanismos que estime convenientes, siempre que respete las limitaciones en cuanto al monto y otros aspectos que disponga dicha ley.

Para ese efecto y mediante la reglamentación correspondiente, podrán definirse las características, los procedimientos y, al menos, los aspectos operativos, presupuestarios y contables, para lo cual se considerará el criterio de los órganos rectores de los restantes subsistemas de la Administración Financiera, en las materias correspondientes. Entre las características de los títulos podrán establecerse las tasas de interés fijas o



FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



5

variables, la denominación en colones u otra moneda y la colocación con descuentos y premios, de conformidad con la política de endeudamiento.

Por deuda pública interna se entenderá la emitida y registrada dentro del país, en cualquier moneda, que se rige por las leyes nacionales y sobre la cual son competentes los tribunales nacionales.

ARTÍCULO 2

Adiciones

Adiciónense el inciso I) al artículo 80 y el artículo 89 bis a la Ley 8131, Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, de 18 de setiembre de 2001. Los textos son los siguientes:

Artículo 80- Órgano rector

La Dirección General de Gestión de Deuda Pública del Ministerio de Hacienda será el órgano rector del Subsistema de Crédito Público. Como tal, tendrá las siguientes competencias: (...)

I) Proponer su propia organización, que contemplará al menos las áreas de: i) atención y colocación de la deuda; ii) de análisis y política y iii) de registro y control estadístico, la cual se determinará y regulará mediante reglamento organizacional.

Artículo 89 bis Obligatoriedad de atender requerimientos de información
Las entidades y los órganos comprendidos en el artículo 1 de esta ley-



FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



6

estarán obligados a atender los requerimientos de información de la Dirección General de Gestión de Deuda Pública para cumplir con sus funciones, respetando la normativa vigente en materia de protección de datos, secreto bancario y consentimiento informado.

ARTÍCULO 3

El Ministerio de Hacienda adoptará las medidas pertinentes para que la Dirección General de Gestión de Deuda Pública asuma las funciones aquí encomendadas, dotando o trasladando el recurso humano necesario, respetando los derechos laborales adquiridos de los funcionarios del Ministerio que se trasladen a dicha Dirección, así como los equipos necesarios para garantizar el cumplimiento de sus fines. De igual forma, deberá realizar los ajustes necesarios para garantizar el cumplimiento de las funciones y la correcta aplicación de esta ley.

ARTÍCULO 4

A partir de la publicación de la presente ley, toda disposición legal, reglamentaria o administrativa que haga referencia a la Dirección de Crédito Público deberá leerse como Dirección General de Gestión de Deuda Pública.

ARTÍCULO 5

Derogatorias

Deróguese el inciso j) del artículo 61 de la Ley 8131, Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, de 18 de setiembre de 2001



FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



7

Rige a partir de su publicación.

BUFETE

• DE •

COSTA RICA

